



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2022

Proceso No. 2017-0164

Conforme lo establecido en el artículo 101 del C. G. del P., el despacho procede a pronunciarse sobre el escrito de excepción previas presentado por la parte demandada, previo el recuento de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Francisco Pinto por conducto de apoderado judicial promovió demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de la señora Ulpina (sic) Pinto de Carranza (Q. E. P. D) y conjuntamente en contra de los señores Guillermo Herrera Carranza, José Antonio Herrera Carranza, Luz Marina Herrera Carranza, María Esperanza Herrera Carranza y demás personas interesadas.

1. 2. Tras ser admitida e integrada la parte pasiva, el señor Guillermo Herrera Carranza, por conducto de su abogado de pobre propuso como excepción previa la contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C. G. del P., esto es, “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

1.3. Se finca el medio de defensa, en principio, en que la demandada principal no se llama “Ulpina” sino “Ulpiana Pinto

Carranza”, error que a juicio no es minúsculo, pues puede tener incidencia en a la sentencia de fondo.

Por otra parte, afirma que no fue debidamente identificado el predio objeto de usucapión y, por el contrario, se solicitó por su legítimo contradictor realizar esa tarea por intermedio de auxiliar de la justicia, cuando es carga propia de la parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 del estatuto civil.

TRASLADO

Dentro del término respectivo la parte demandante permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Según la doctrina especializada, las excepciones, en términos generales, son una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción que le corresponde a todo demandado. Consiste en “oponerse a la demanda para embestir las razones de las pretensiones del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”¹.

2. Ahora bien, cabe recordar que existen dos tipos de excepciones, las de mérito y las previas. Con las primeras se busca atacar la sustancialidad del derecho invocado; mientras que con las segundas se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador, ni ilustrados por el extremo accionante.

3. En punto a las excepciones previas, estas se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 100 del C. G. del P. así:

¹ Devis Echandía Hernando, Compendio de Derecho Procesal Parte General, Editorial ABC, Bogotá, 1972, Pág. 204.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

4. Encontrándonos frente al medio de defensa enlistado en el numeral 5º del precitado canon, debe señalarse que el mismo hace alusión a esa obligación del extremo actor no solo de cumplir

cabalmente con los requisitos de forma respecto al escrito precursor determinados en el artículo 82 del C. G. del P., sino, además, el deber de adosar ciertos documentos que la ley exige para el inicio de los procedimientos recogidos en el estatuto procesal civil.

5. Dentro de los requisitos formales, se exige la determinación de las partes, para lo cual debe indicarse su “nombre y domicilio (...) y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”.

6. En el presente caso, como se advierte en el escrito objeto de análisis, se determinó como demandada a la señora “Ulpina Pinto de Carranza (Q. E. P. D)”, admitiéndose la demanda de esa manera el 13 de septiembre de 2017 (fl. 41 del PDF 01CuadernoPrincipal).

No obstante, integrado el extremo pasivo y arribado el registro civil de defunción de la nombrada, se evidenció por este estrado judicial dos situaciones jurídicas que fueron objeto de medidas correctivas. La primera, consistente en determinar que la titular del derecho real de dominio debatido era Ulpiana Pinto de Carranza y, la segunda, que siendo una persona fallecida no podía ser convocada a juicio.

De ahí que, por auto de 14 de junio de 2018, se tuviera como extremo actor a los herederos determinados e indeterminados de la finada y las demás personas indeterminadas, subsanados las posibles inconsistencias denunciadas por la parte enjuiciada.

7. Desde esa perspectiva, no cabe duda de que el primer argumento sobre el cual cabalga el medio de excepción resulta infundado, ante las actuaciones oficiosas emprendidas por el despacho.

8. En lo relativo a la carente identificación del inmueble objeto de prescripción adquisitiva, contrario a lo señalado, en la demanda se encuentra su determinación cuando se hace referencia al predio identificado con FMI No. 50S-1104655 (pretensión 1ª), del cual se aportó el certificado de tradición y libertad, como la copia de la escritura pública de venta No. 4665 otorgada por la Notaría 4ª del Círculo Notarial de Bogotá, donde se hallan sus cabidas y linderos, atendándose la previsiones del artículo 83 del C. G. del P. puesto que “[n]o se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

En todo caso, lo relativo a la plena identificación es un aspecto sustancial que a lo largo del proceso igualmente puede ser subsanado, no siendo así en el evento bajo examen.

En conclusión, tampoco tiene vocación de prosperidad el argumento del extremo demandado.

10. No sobra subrayar, como ya lo ha hecho la jurisprudencia que, “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

Por lo expuesto se, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas de inepta la demanda por las razones anotadas.

² Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Civil, sentencia de 18 de marzo de 2002; Exp. 6649.

SEGUNDO: Sin condena en costas al estar el demandado Guillermo Herrera Carranza amparado por los efectos del artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado
No. 049 del 9 de mayo de 2022.


Julian Andrey Velásquez Hernández
Secretario

Mo.